



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 19 de abril de dos mil veinticuatro

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**LOBOS, Daniel Orlando s/ legajo de ejecución**” (Expte. FCB 40057/2019/TO1//6), puestos a Despacho para resolver sobre la procedencia de los planteos articulados en favor de Daniel Orlando Lobos;

Y CONSIDERANDO:

I.- El Dr. Fabián Manrique en una presentación similar a la realizada ante el Tribunal Oral Federal N°1, en autos “**LOBOS, Daniel Orlando s/ Incidente de Excarcelación**” (Expte. FCB 40057/2019/TO1 /7), solicita la inmediata libertad de Daniel Orlando Lobos y, en esta oportunidad, subsidiariamente la morigeración de su detención bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

Reproduce los argumentos allí vertidos en cuanto considera que su asistido excedió el tiempo máximo de prisión preventiva (2 años), sin que se le haya otorgado la debida prórroga, conforme lo establecido en los arts. 1 y 9 de la Ley 24.390.

Refiere que, habiéndose celebrado un juicio abreviado, esperaba su sentencia para pedir por la libertad condicional de Lobos y que, ante su rechazo, “*debe ordenarse la inmediata libertad de su defendido, pues de lo contrario se estarían vulnerando tratados internacionales y garantías constitucionales como la duración razonable del proceso, la presunción de inocencia, entre otras*”.

Cita la R.I. dictada por el Tribunal Oral Federal N° 1, de fecha 25 /08/2023, la que resolvió, “I) No hacer lugar al pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 24.390 (modificada por Ley 25.430); II) Denegar la excarcelación solicitada por el Dr. Manrique en favor de su asistido Daniel Orlando Lobos (arts. 210 inc. “j”; 221 y 222 del C.P.P.F)”.

En esta oportunidad, considera que, al no estar firme la sentencia y siendo la “*calificación distinta a la elevación a juicio y negativa con debida fundamentación en anterior pedido de excarcelación, hacen un escenario procesal muy distinto al anterior*”.

Subsidiariamente, requiere la morigeración en la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva de Daniel Orlando Lobos, mediante su sustitución por un encierro cautelar domiciliario, junto con la imposición de dispositivos electrónicos de control. Funda la petición en que, por sobre el encierro cautelar deben aplicarse medidas alternativas menos gravosas e igualmente eficaces. Cita normativa internacional, doctrina y jurisprudencia aplicable a la prisión preventiva.

En apretada síntesis, el defensor particular, sostiene que al no encontrarse firme la sentencia de fecha 7 de diciembre pasado que



condena a su defendido a la pena única de nueve (9) años y tres (3) meses, su encierro continúa enmarcado dentro del instituto de la prisión preventiva, sin haberse dictado la debida prórroga, por lo que considera, debe ordenarse la inmediata libertad de Lobos, o bien, en caso de mantener la medida cautelar, aplicar medidas alternativas al encierro, como lo es el arresto domiciliario bajo vigilancia electrónica, ello hasta tanto adquiera firmeza la citada sentencia.

II.- Al contestar la vista corrida, el Fiscal General Dr. Casas Nóbrega rechaza en su dictamen, los dos planteos realizados, de excarcelación y prisión domiciliaria, por el defensor particular de Daniel Lobos.

En relación a la solicitud de excarcelación, sostiene el Fiscal que Lobos, “(...) llegó a la etapa de juicio oral imputado como coautor del delito de “organización para la comercialización de estupefacientes (...)”, por lo que, conforme a la normativa vigente, resultaba “(...) inaplicable el art. 1 de la ley 24.390, pues el art. 11 de dicha normativa excluye de los alcances de la misma a las personas imputadas por el delito previsto en el art. 7 de la ley 23.737 (...)”.

Afirma que, de acuerdo a la acusación que pesaba sobre Lobos, no regían los plazos de la ley 24.390, por lo que pasados los 2 años de detención preventiva no resultaba necesario disponer su prórroga.

Agrega que, el hecho de que finalmente Lobos haya sido condenado por el delito de “comercio de estupefacientes” no obligaba al Tribunal ni al Ministerio Público Fiscal, a solicitar la prórroga de la detención de Lobos, toda vez que, conforme lo dispone el art. 2 de la ley 24.390, los plazos previstos en el art. 1 de la citada ley, no se computarán cuando se hubieran cumplido luego del dictado de la sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme- como ocurre en el presente caso.

Respecto a la morigeración de su detención bajo la modalidad de prisión domiciliaria, destaca que, “(...) la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal dictó con fecha 13/11/2019 la resolución N° 2/2019, a través de la cual dispuso la implementación –entre otros- de los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal de la Nación (...)”.

Agrega que, dichos artículos establecen pautas para regular las restricciones a la libertad durante el proceso, permitiendo su limitación para los casos de peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación, siendo su enumeración no taxativa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Subraya que, el artículo 210 establece un catálogo de medidas de coerción personal a las que se puede recurrir para el aseguramiento del proceso ante los supuestos previstos en los arts. 221 y 222. Cita jurisprudencia local.

Remite a los argumentos vertidos en la R.I de fecha 03/04/2023, dictada por este Tribunal Oral, que resolvió denegar la excarcelaron de Lobos, por no haberse modificado las circunstancias, por lo que replica lo manifestado en su dictamen de fecha 27/3/2023.

Destaca que, Lobos volvió a delinquir mientras se encontraba cumpliendo una condena, por lo que demuestra ser una persona con desapego a la ley, lo que le hace inferir que la detención en un establecimiento carcelario es el único medio idóneo para contrarrestar el peligro de fuga en función de la elevada pena que se le impuso al nombrado, de 9 años y 3 meses de prisión con declaración de reincidencia.

Finalmente, entiende que, al ser una sentencia que se deriva de un acuerdo por juicio abreviado, Lobos reconoció la comisión del hecho, su participación y la calificación propiciada., por lo que considera debe tenerse presente al momento de valorar la petición de la defensa. Cita jurisprudencia Nacional aplicable al caso.

III.-. Con fecha 7 de diciembre pasado en autos principales **“BRIZUELA, Sergio Alejandro y otros s/ Infracción Ley 23737”**, el Tribunal Oral Federal N°1 de Córdoba, resolvió: “(...) 3) **CONDENAR a Daniel Orlando LOBOS, a la pena de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, de acuerdo al valor que regía al momento del hecho (Res. 85/2021), esto es, la suma de trescientos quince mil pesos (\$ 315.000), como autor del delito de comercialización de estupefacientes, accesorias legales y costas (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737, arts. 12, 29 inc. 3° y 45 del C.P.; art. 531 del C.P.P.N.); 4) CONDENAR a Daniel Orlando Lobos a la pena única de NUEVE (9) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, de acuerdo al valor que regía al momento del hecho (Res. 85/2021), esto es, la suma de trescientos quince mil pesos (\$ 315.000), accesorias legales y costas, con declaración de reincidencia (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 y arts. 45 y 50 del C.P); comprensiva de la pena mencionada en el punto anterior y la de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2015, en orden a los delitos de almacenamiento de estupefacientes agravado y transporte de estupefacientes (art. 58 del C.P.)”**. Contra dicha sentencia la defensa particular de LOBOS, interpuso recurso de casación, el que fue concedido en fecha 5/2/2024.



Conforme surge del cómputo provisorio practicado el 26 de diciembre pasado, Daniel Orlando Lobos, estuvo detenido en prisión preventiva en dos oportunidades, desde el 30/08/2011 al 05/07/2013 y desde el 26/04/2019 hasta el 26/12/2023. De manera que, cumple con el total de la pena el día 21/09/2026, habiendo cumplido con la mitad de la misma el 06/02/2022 y estaría en condiciones de obtener la libertad asistida el 21/06/2026.

Mediante auto interlocutorio de fecha 23/03/2023 y de fecha 18/8 /2023 el Tribunal Oral Federal N°1, resolvió denegar las excarcelaciones solicitadas por la defensa particular de Daniel Orlando Lobos, por entender que existía peligro de fuga y peligro de entorpecimiento (art. 221 y 222 del C.P.P.F). Destacando, en ambas resoluciones, su falta de apego a las normas. Toda vez que, habiendo sido condenado mediante Sentencia de fecha 21/11/2015 dictada por el Tribunal Oral N°2 de esta ciudad, a la pena de 6 años de prisión por el delito de almacenamiento agravado de ocho kilogramos de pasta base de cocaína y el delito de transporte de un kilogramo de la misma sustancia, mientras se encontraba cumpliendo dicha pena, Lobos habría organizado desde el complejo carcelario la comisión de delitos en infracción a la Ley de Estupefacientes, por lo que la medida de cautelar aplicada era la indicada para asegurar su sujeción al proceso.

IV. Sobre la base de la relación de causa que antecede, corresponde abordar los planteos de la defensa en el orden de sus pretensiones.

IV.1. En relación al pedido de libertad inmediata peticionada por la defensa es preciso decir que, no encontrándose firme la sentencia condenatoria de Lobos, se aplica lo dispuesto por el art. 2 de la ley 24.390, en cuanto dispone que los plazos previstos en el artículo 1 de la citada ley, no se computarán cuando los mismos se cumplieren después de haberse dictado sentencia condenatoria, aunque la misma no se encontrare firme, como es el caso que nos ocupa. Por lo que, existiendo una condena no firme respecto a Daniel Lobos, los plazos de la medida cautelar impuesta no se computan.

Tampoco se advierte que se hayan verificado ninguno de los supuestos del art. 317 del CPPN, que indiquen la procedencia de la excarcelación de Lobos, ni aun de la exención de prisión (inc. 1°), toda vez que, la gravedad de la pena privativa de libertad impuesta a Daniel Lobos en la sentencia definitiva, de 9 años y tres meses de prisión, aun cuando no se encuentre firme, supera el máximo punitivo de 8 años de pena privativa de libertad, previsto en el del art. 316, 2do párrafo del CPPN.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

De igual manera, no se verifican los supuestos de los incisos 4° y 5° de la citada norma, esto es que, Lobos hubiere cumplido la pena impuesta por la sentencia no firme; o bien hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena le hubiese permitido obtener la libertad condicional.

Más aún, el art. 319 de CPPN, prevé expresamente, cuando la objetiva y previsional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado, hicieren presumir fundadamente que el mismo intentará eludir la acción de la justicia, podrá denegarse tanto la exención de prisión como la excarcelación, respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 del CPPN, lo que ocurre en el presente caso.

Por otro lado, no se advierte ni de las constancias de autos ni de los argumentos vertidos por la defensa particular, haberse modificado las circunstancias que llevaron, en instancias procesales anteriores, a denegar las excarcelaciones solicitadas por la defensa.

Así las cosas, asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal en considerar que además de la gravedad del hecho cometido, la elevada pena impuesta y la declaración de reincidencia de Lobos, debe valorarse su conducta dentro del establecimiento, en cuanto que, estando cumpliendo la pena impuesta por el Tribunal Oral N°2, sentencia de fecha 21/11/2015, habría organizado desde el establecimiento carcelario la comisión de delitos en infracción a la Ley de estupefacientes, por lo que el mantenimiento de su encierro resulta fundado, en consecuencia, corresponde denegar la excarcelación peticionada en favor de Daniel Orlando Lobos.

IV.2. Acerca de la petición de morigeración de cumplimiento de la pena, a fin de que Lobos cumpla bajo la modalidad de prisión domiciliaria con vigilancia electrónica, en base al art. 210 inc. "i" del CPPF, debo mencionar que, por Resolución n° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (B.O. 19 /11/2019), se dispuso la implementación del art. 210 del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063) en todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional.

En lo que aquí interesa, el art. 210 del CPPF enumera y jerarquiza una serie de medidas de coerción personal que pueden disponerse ante la existencia de riesgos procesales previstos en los arts. 221 y 222 del CPPF. Entre ellas, la prisión preventiva aparece como una opción de *última ratio*, en caso de que las demás medidas enumeradas por la norma no fueran suficientes para asegurar la comparecencia del imputado o el correcto desenvolvimiento de la investigación.



Puede advertirse que esta nueva normativa busca reforzar el principio constitucional de inocencia y excepcionalidad de la prisión preventiva; por ello, ante un caso concreto, no basta con acreditar que una determinada medida cautelar resulta idónea para asegurar la realización de la ley sustantiva, sino que debe demostrarse que ella no puede ser sustituida por otro modo de intervención estatal menos lesivo.

Ahora bien, mediante sentencia de fecha 07 de diciembre pasado, Daniel Orlando Lobos, fue condenado por el Tribunal como autor penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes, accesorias legales y costas (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, arts. 12, 29 inc. 3° y 45 del C.P.; art. 531 del C.P.P.N.) y se le impuso la pena única de nueve (9) años y tres (3) meses de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas con declaración de reincidencia, accesorias legales y costas, *comprensiva de la pena de cuatro años y seis meses de prisión y la de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2015, en orden a los delitos de almacenamiento de estupefacientes agravado y transporte de estupefacientes (art. 58 del C.P.)*".

Dicha sentencia condenatoria dictada por el Tribunal, aun cuando a la fecha carece de firmeza, goza de la presunción judicial de acierto y validez hasta tanto fuera revocada por un Tribunal Superior, por lo que no procede valorar la posibilidad de incorporación de Lobos al régimen de prisión domiciliaria en función del art. 210, inciso "i" del CPPF, sino en función del art. 10 del CP y art. 32 de la Ley 24660, más aún cuando Daniel Orlando Lobos se encuentra incorporado al art. 11 de la Ley 24660.

Establecido ello, cabe señalar que, como es bien sabido, el Código Penal prevé el cumplimiento efectivo de la pena de prisión, como principio general que sólo cede frente a supuestos expresamente previstos por ley (arts. 5, 9 y 13 y 26 contrario sensu del Código Penal). De tal modo, la evaluación de la concesión o no de la prisión domiciliaria debe efectuarse atendiendo a las características y pormenores de cada caso en particular.

Según es sabido, la prisión domiciliaria es un instituto previsto por los artículos 32 y 33 de la ley 24.660 para penados, que añadió causales de concesión —como formas alternativas de cumplimiento de pena— a las ya previstas en el art. 10 del Código Penal. Este instituto implica el encierro del causante y, por tanto, el efectivo cumplimiento de la pena privativa de libertad. No se trata de la transformación de dicha pena en una mera formalidad, ni de la dilución de su cumplimiento. La prisión domiciliaria es una solución prevista por la ley para aquellos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

casos en que el encierro carcelario va más allá de la restricción de la libertad para constituir —en función de la situación particular del causante— un sufrimiento intolerable e inhumano, por lo que precisamente, la finalidad de este instituto se dirigía a humanizar la ejecución de la pena privativa de libertad, cuando en función de la situación descripta, la finalidad de reinserción social no tenía efecto práctico.

Ahora bien, el art. 1° de la ley 26.472 refiere que el Juez de Ejecución, o juez competente, puede disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria. Se trata, por tanto, de una facultad del juez, donde la concesión del beneficio debe ser evaluada a la luz de las circunstancias de cada caso.

Por ello, considero que no se verifican en autos los extremos de ley que avalen la concesión de prisión domiciliaria, conforme el art. 32 de la ley 24660.

Así las cosas y por los fundamentos dados, considero que no procede la concesión de la prisión domiciliaria en favor de Daniel Orlando Lobos.

Por todo ello, de conformidad con el Ministerio Público Fiscal;

SE RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR, a la excarcelación solicitada por el Dr. Manrique en favor de su asistido Daniel Orlando Lobos.

II. NO HACER LUGAR, a la prisión domiciliaria solicitada en favor de Daniel Orlando Lobos, conforme los fundamentos dados (art. 32, Ley 24.660, según Ley 26472 a contrario sensu).

Protocolicese y hagase saber.

JULIAN FALCUCCI

JUEZ DE CÁMARA

